



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2817/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez y ordena emita una nueva respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **30055500001622**.

ANTECEDENTES.....	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ...	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	13
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	14

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez¹, en la que solicitó lo siguiente:

-
- *solicito en monto del presupuesto municipal autorizado para el ejercicio 2022.*
- *Que obras están planeadas realizar para el año 2022 para el municipio de Las Vigas, así como en la cabecera y comunidades. detallar en un cuadro las obras, población beneficiada, impacto y montos totales de las obras.*
- *Total de presupuesto atorgado al Dif municipal actual y el desglose mensual del gasto del mismo.(sic)*
-

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo establecido para ello.

I. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión inconforme con la respuesta de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2817/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **dos de junio de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido a realizar alegatos ni a ofrecer pruebas.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por recibidas la documentación remitida, ordenando se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veinte de junio de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de julio de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:



² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Falta de Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a las solicitudes presentadas por el particular.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó dos recursos de revisión y expresó como agravios medularmente la falta de atención y respuesta a la solicitud de información.
18. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones, durante la sustanciación del recurso de revisión el dieciséis de junio de dos mil veintidós, remitió lo siguiente:
 - **Oficio UT/288/2022** de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, signado por el L.A.E. Bernardino Santiago Hernández, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante.
 - **Oficio OP/0105/2022** de fecha trece de junio de dos mil veintidós, signado por el Arq. José Alberto Aldo Ríos González, en su calidad de Director de Obras Publicas del Ayuntamiento. **Agregando a dicho oficio el programa General de Inversión presupuestado del Ayuntamiento, para el año 2022.**
 - **Oficio TES/2022/329** de fecha quince de junio de dos mil veintidós, signado por el C. Gerardo Augusto Fernández Mayo Peternell, en su calidad de Tesorero Municipal.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
24. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, **15, fracción XXI, 16 fracción II, inciso c)** de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
25. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer la siguiente información:
- Presupuesto municipal para el año 2022
 - Obras a realizar en el territorio municipal
 - Presupuesto otorgado al DIF municipal y del desglose mensual del gasto.
26. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
27. Es así que, para efectos de estudio de la información proporcionada por el sujeto obligado, se procederá a analizar la respuesta otorgada en cada uno de los puntos peticionados en las solicitudes de acceso.
28. Por cuanto hace al punto donde solicitan **las obras a realizar para el año 2022 en el municipio**, se tiene que al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado remitió el oficio **OP/0105/2022** de fecha trece de junio de dos mil veintidós, signado por el Arq. José Alberto Aldo Ríos González, en su calidad de Director de Obras Publicas del Ayuntamiento, a través del cual informo lo siguiente:

...



Informo a usted que, este Departamento cuenta con la información sobre el Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones del Distrito Federal, así como del fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las Demarcaciones del distrito federal.

Distribuidos de la siguiente manera:

Fuente de Financiamiento	FISM D.F.	FORTAMUNDF	Total del Presupuesto
Presupuesto autorizado	\$22,053,601.00	\$15,159,427.00	\$37,213,028.00

Anexo al presente, copia del Programa general de Inversión de los Fondos antes mencionados presentados por este H. Ayuntamiento, en donde se escribe el destino de los recursos presupuestados para el ejercicio 2022, así como las localidades en donde se aplicarán y el numero de la población beneficiada por cada obra y acción.

...

29. Agregando a dicha respuesta el programa General de Inversión presupuestado del Ayuntamiento, para el año 2022, tal y como se advierte de las siguientes capturas de pantalla:

Las reglas generales que emita el Órgano deberán incluir disposiciones de orden técnico y económico para posibilitar el financiamiento, adquisición, capacitación y asesoría para la instrumentación del sistema informático o electrónico, que garanticen la seguridad, confiabilidad, confidencialidad, reserva y resguardo de la información contenida en los estados financieros y de obra pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables. Al efecto, el sistema informático deberá generar el acuse de recibo electrónico que permita probar la fecha y hora de recepción de los referidos estados financieros y de obra pública.

Los estados financieros y los estados de obra pública del mes que corresponda deberán remitirse de manera electrónica a más tardar el día veinticinco del mes inmediato posterior. Sólo por causa debidamente justificada, dichos estados podrán presentarse de manera impresa, pero siempre dentro del plazo antes señalado.

Los Entes Fiscalizables municipales, deberán presentar al Órgano el programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre de ejercicio, mediante el sistema informático y en las fechas que para cada uno de ellos se establezcan en las reglas generales que se refieren en el párrafo tercero de este artículo.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 67, fracción III, de la Constitución del Estado y de lo dispuesto por esta Ley, el Órgano comunicará a los Órganos Internos de Control municipales, el resultado obtenido respecto al estudio de los documentos mencionados en el párrafo anterior, a efecto de que cada instancia proceda en términos de sus respectivas competencias.

33. En lo correspondiente a las disposiciones normativas del orden municipal, sin duda el referente principal lo constituye la **Ley Orgánica del Municipio Libre**. El artículo 28 de esta Ley, señala que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Asimismo, establece que sus sesiones son ordinarias y extraordinarias o solemnes, según el caso y sus acuerdos se toman por mayoría de votos. En caso de los **programas general de inversión**, su aprobación deberá realizarse por la **mayoría del Cabildo**.
34. Cabe destacar que, para la ejecución de obras o acciones con recursos de programas federales o estatales, o en combinación con otras fuentes de financiamiento, se deberá celebrar el convenio respectivo; en este sentido, la Ley Orgánica citada, en la fracción XXIV del artículo 35, contempla la atribución del Ayuntamiento para celebrar convenios con personas físicas o morales, previa autorización del H. Congreso del Estado.

35. En lo relativo a las obligaciones que los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales deben cumplir para la presentación de información, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece, en su artículo 30, que deberán entregar al Órgano de Fiscalización Superior –ORFIS–, el **Programa General de Inversión**, las Modificaciones Programático Presupuestales, los Reportes Trimestrales de Avances Físico-Financieros y el Cierre de Ejercicio, mediante el sistema informático y en las fechas que para cada uno de ellos se determine en las Reglas Generales que para tal fin emita el ORFIS.
36. Luego entonces, por cuanto hace a este punto de la solicitud de acceso, el sujeto obligado atendió puntualmente lo solicitado al remitir el Programa General de Inversión a desarrollarse durante el año dos mil veintidós y del cual se desprende lo solicitado por el particular.
37. Ahora bien, por cuanto hace al **presupuesto otorgado al DIF Municipal y el desglose mensual del gasto**, se tiene que al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado remitió el oficio **TES/2022/329** de fecha quince de junio de dos mil veintidós, signado por el C. Gerardo Augusto Fernández Mayo Peternell, en su calidad de Tesorero Municipal, a través del cual informó lo siguiente:
- ...
- Se informa que durante el mes de abril el gasto a cargo del DIF Municipal para cubrir apoyos a personas en situación de vulnerabilidad fue por \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.).*
- ...
38. Ahora bien, es importante precisar que, aun y cuando el sujeto obligado haya “emitido” una respuesta a lo requerido por el particular, esto invariablemente atiende a una información que no corresponde con lo solicitado, tal y como se advierte del siguiente cuadro que se inserta para mejor comprensión de lo citado:

Solicitado	Respuesta
<p><i>Presupuesto otorgado al DIF Municipal (para el año 2022)</i></p> <p><i>Desglose mensual del gasto (por todos los conceptos y no solo de apoyos)</i></p>	<p><i>Gasto a cargo del DIF para cubrir apoyos a personas en situación de vulnerabilidad \$20,000.00 pesos</i></p>

39. **Información que invariablemente dejó de atender el Tesorero, al proporcionar datos que no atienden a lo solicitado, razón por la cual,** es evidente que a pesar de la respuesta otorgada durante la comparecencia del sujeto obligado al recurso de revisión, esta incumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben regir en la materia, ello al no existir dentro de la misma pronunciamiento alguno respecto de los puntos solicitados, al solo dar una respuesta que si bien corresponde al area de la cual se solicito la informacion, lo cierto es que, esta no corresponde a lo solicitado
40. Asimismo, respecto del presupuesto autorizado para el ejercicio dos mil veintidós, se advierte de las documentales recibidas, que el sujeto obligado **no emitió pronunciamiento alguno** respecto de tal punto de la solicitud, **Información que invariablemente dejó de atender el sujeto obligado,** luego entonces tal y como fue establecido en el párrafo anterior, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso no acontece, ya que de autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado únicamente obtuvo información del Tesorero sobre algo que no fue parte de lo solicitado (**atinente al DIF municipal**), y una falta de pronunciamiento respecto del primer punto de la solicitud (**presupuesto autorizado 2022**), vulnerando con ello flagrantemente el derecho humano de acceso a la información del hoy recurrente.
41. En el presente caso, lo peticionado constituye información pública y se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en el artículo 15 fracción XXI y 16 fracción II, inciso c), de la Ley de Transparencia, la cual señala:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

* De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

c) La Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos;

...

42. Dicho lo anterior, es clara la omisión por parte del sujeto obligado al dejar de observar lo señalado en la fracción XXI del artículo 15 y el inciso c), de la fracción II, del artículo 16 de la Ley de Transparencia Local, la cual establece la obligación de publicar la información relativa **a la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, y la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos**, ya que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano garante estima que la respuesta otorgada irroga perjuicio a la parte agraviada, lo anterior es así, toda vez entrego información distinta a la peticionada y falta de pronunciamiento ante otra, dejando de observar que **procede la entrega de lo solicitado en modalidad electrónica**, atendiendo a lo establecido en las citadas fracciones de los artículo 15 y 16 de la Ley de transparencia.
43. Por lo antes analizado, queda plenamente establecida la obligación del sujeto obligado de contar en formato electrónico con la información solicitada, ahora bien, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que esta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el presupuesto asignado y el gasto ejercido, esto es su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto a lo establecido en la Ley de Transparencia local, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto de los montos, gastos y nombres de las personas a quienes se entregan recursos públicos (con las salvedades establecidas en las normas) y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.
44. Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio es **fundado y suficiente para modificar la respuesta**.



IV. Efectos de la resolución

45. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta procedente **modificar** la respuesta y ordenar al sujeto obligado que notifique una respuesta en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Tesorería Municipal, Oficialía Mayor y/o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica cuente o tenga la información a lo petitionado a efecto de que proporcione lo siguiente:
 - Presupuesto aprobado y a ejercer durante el año dos mil veintidós.
 - Presupuesto asignado dentro del presupuesto para el DIF municipal
 - Gastos ejercidos por el DIF municipal de manera mensual

Misma que deberá ser entregada **en modalidad electrónica en virtud de ser información de obligaciones de transparencia.**

46. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

47. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

48. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo y se **ordena** dar respuesta, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

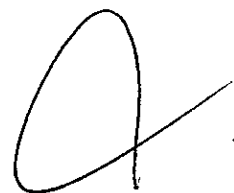
CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el



Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos